



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| 41001311000220210040900 | Otros Procesos Y Actuaciones | Leidy Johanna Calderon Figueroa | Aldinever Ramirez Cruz | 23/04/2024 | Auto Decide - Auto Acepta Sustitución De Poder - Reconoce Personeria |
| 41001311000220240009800 | Otros Procesos Y Actuaciones | Viansy Milena Salgado Gonzalez | Giovanni Alberto Hernandez Mare | 23/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares - Niega Redam - |
| 41001311000220240009800 | Otros Procesos Y Actuaciones | Viansy Milena Salgado Gonzalez | Giovanni Alberto Hernandez Mare | 23/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo |
| 41001311000220240015400 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Jaime Alexander Rujana Montoya | Jaime Rujana Perdomo | 23/04/2024 | Auto Rechaza De Plano |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d2c9d88a-46ee-4d72-a649-d9d908bda328



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------|
| 41001311000220230005600 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Mily Del Villar Vargas | Robert Alejandro Muñoz Delgado | 23/04/2024 | Auto Ordena - Auto Ordena Rehacer Trabajo De Partición. |
| 41001311000220240016200 | Procesos Verbales | Dioselid Sanchez Muñoz | Nury Alexandra Rojas Fajardo | 23/04/2024 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 41001311000220220032600 | Procesos Verbales | Sandra Milena Vargas Garzon | Ivan Dario Correa Cuellar, Yisela Camacho Cuellar | 23/04/2024 | Auto Resuelve Excepciones - Auto Resuelve Excepcion (Inepta Demanda) |
| 41001311000220240015500 | Procesos Verbales | Paulo Hernan Mayorga Torres | Luisa Elena Delgado Anacona | 23/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Peticion De Herencia. |
| 41001311000220230029500 | Procesos Verbales Sumarios | Margoth Zambrano Zambrano | Julio Zambrano Perez | 23/04/2024 | Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d2c9d88a-46ee-4d72-a649-d9d908bda328



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|------------|----------------------------------|
| 41001311000220240002000 | Procesos Verbales Sumarios | Rudht De Li Gonzalez Sanchez | Anderson Abella Gonzalez | 23/04/2024 | Auto Decide - Reforma Demanda |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d2c9d88a-46ee-4d72-a649-d9d908bda328



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00326 00
DEMANDA: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS GARZON
DEMANDADO: YICELA GAITAN CAMACHO Y OTROS

Neiva, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALE e “INDEBIDA RERESENTACION DEL DEMANDANTE”, propuestas por el gestor judicial de los señores YISELA GAITAN CAMACHO e IVÁN DARÍO CORREA CUÉLLAR, junto con los escritos de contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA EXEPCIONES PREVIAS

Expresa el proponente que encuentra configuradas las excepciones previas denominadas:

(i) **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, pues en decir del proponente, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-176169, no se encuentra debidamente identificado con sus actuales linderos, ubicación, nomenclatura, entre otras especificaciones, desconociéndose las exigencias del Art. 83 del C.G.P.

(ii) **“INDEBIDA RERESENTACION DEL DEMANDANTE”**, la cual edifica en que en el mandato otorgado por la actora a favor de su gestor judicial, no se expresó que la señora YISELA GAITAN CAMACHO fuese parte demandada.

En este punto, ha de advertirse que la exceptiva previa que los accionados deprecian con el rótulo **“CARENCIA DE PODER PARA DEMANDAR**, no se encuentra enlistadas en las taxativamente señaladas en el Art. 100 del C.G.P; no obstante, las circunstancias fácticas allí expuestas encajan en los supuestos de hecho del impedimento procesal denominado **“INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE”**.

Como corolario de lo expuesto, los supuestos de hechos expresados en las excepciones tituladas como **“CARENCIA DE PODER PARA DEMANDAR” e “INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE”**, se resolverán conjuntamente en el presente proveído.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho establecer si se configuran las EXCEPCIONES PREVIAS denominadas “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” e “INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE”, propuestas por los señores YISELA GAITÁN CAMACHO e IVÁN DARÍO CORREA CUÉLLAR, en el traslado de la demanda, a través de su gestor judicial.

SUPUESTOS JURÍDICOS

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”

En primer lugar, sobre tal medio exceptivo, hácese rememorar el concepto que sobre dicha figura jurídica ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

“Quien acude al proceso busca satisfacer una pretensión; como mínimo, debe exigirse al demandante que sea claro en lo que busca obtener. A ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma”: a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.

Al respecto, la Sala considera necesario realizar alguna consideración adicional al respecto, para evitar algunos equívocos que puede generar la denominación de este presupuesto.

La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso.

Las faltas de alguno o algunos de dichos requisitos pueden generar consecuencias negativas para el actor, como la inadmisión o el rechazo de la demanda, la formulación de excepciones previas por parte del demandado, y la existencia de nulidades procesales, entre otros. Consecuencias nada irrelevantes, pero no por ello puede confundirse cualquiera de estos con el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”¹.

Los requisitos formales mínimos que toda demanda debe contener, están consagrados en el Art. 82 y S. del C.G.P. Y a más de ellos, específicamente para los litigios en que se pretenda derecho alguno sobre bienes inmuebles, el ordenamiento procesal dispone que estos se deben especificar por sus linderos

¹ Cfr. Sentencia Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente: William Namén Vargas Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

actuales, nomenclatura y demás circunstancias fácticas que permita identificarlos plenamente de acuerdo con el Art. 83 de la norma adjetiva.

En el caso concreto, se avizora sin lugar a equívocos que, contrario a lo aducido por el excepcionante, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-176169, el cual se pretende reivindicar para que retorne a la masa social del fallecido ARSENIO VARGAS CASTILLO, se encuentra debidamente identificado tanto en el escrito introductorio (linderos, extensión, nomenclatura y matrícula inmobiliaria), como en la escritura pública No. 3989 del 1° de diciembre de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

Deviene de lo someramente esbozada, que como el precitado bien inmueble se encuentra identificado tanto en el libelo inicial como en una pieza procesal adjunta, según las exigencias del precitado Art. 83 de la misma obra procesal; se declarará infundado el medio exceptivo objeto de análisis.

“INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE”, se tiene que, no obstante en el mandato primigenio otorgado por la parte actora a su gestor judicial se omitió indicar expresamente el nombre de la señora YISELA GAITAN CAMACHO en calidad de demandante, al otear el poder que se arrimó con ocasión de la subsanación del libelo se corrigió dicho yerro. En efecto en él se indicó:

*“SANDRA MILENA VARGAS GARZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.314.321 DE NEIVA-HUILA, mayor de edad, vecina de Neiva, como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de manifestarle que confiero PODER, especial, amplio, y suficiente al abogado en ejercicio, GUSTAVO ANDRES GONZALEZ FLOREZ identificado con la C.C No. 80.854.128 expedida en Bogotá DC. y portador de la TP 211262 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA Y REINVIDICACION DE COSAS HEREDITARIAS ART 1321 y 1325 DEL CODIGO CIVIL en contra de ARSENIO VARGAS MURCIA, MATILDE CASTILLO DE VARGAS, FABIAN ORLANDO MANTILLA, acción de PETICION DE HERENCIA Y LUIS DARIO CORREA CUELLAR, **YISELA CAMACHO CUELLAR**, ACCION DE REINVIDICACION DE COSAS HEREDITARIAS ART. 1325 DEL CODIGO CIVIL.(subrayado y negrilla fuera del texto)*

Y aun cuanto en gracia de discusión, lo anterior no hubiese acontecido, ha detener en cuenta el proponente que la falencia en la representación judicial **debe ser de tal magnitud que el apoderado judicial carezca de total mandato para el asunto**. Sobre el tema la doctrina² nacional ha expresado “(...) para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó este o, aportado, no se encuentra dentro de él la facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, ese caso podría el demandado proponer la excepción previa por indebida representación (...)”, en esa medida, ni siquiera con el mandato primigenio se hubiera incurrido en el yerro procesal endilgado.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por tanto, surge ostensible la improsperidad de la excepción previa analizada.

Por último, como los referidas exceptivas fueron despachadas desfavorablemente, se condenará en costas a los señores YISELA GAITÁN CAMACHO e IVÁN DARÍO CORREA CUÉLLAR, al tenor del inciso 2º del numeral 1º del Art. 365 del C.G.P; para tal efecto, se fija la suma de \$1.300.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Art. 5º del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas, las excepciones previas denominadas “*INEPTA DEMANDA*” e “*INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE*”, atendiendo lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los señores YISELA GAITÁN CAMACHO e IVÁN DARÍO CORREA CUÉLLAR, según las voces del inciso 2º, numeral 1º del Art. 365 del C.G.P; para tal efecto, se fija la suma de \$1.300.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el art. 4º, en concordancia del numeral 1º del Art. 5º del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 65 de abril 24 de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00295 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: MARGOTH ZAMBRANO ZAMBRANO
TITULAR DEL ACTO: JULIO ZAMBRANO PEREZ

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Neiva, se procede a decretar las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con lo reglado por el art 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- a.- **Documentales:** Se tienen las aportadas con la demanda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles para los hechos debatidos.
- b.- **Testimoniales:** De los señores ANAIS ZAMBRANO ZAMBRANO, JOSE JAIR ZAMBRANO ZAMBRANO y MARIA CLEOFE ZAMBRANO TRUJILLO.

2.- PRUEBAS DE LA APODERADA DE OFICIO DESIGNADA AL SEÑOR JULIO ZAMBRANO PEREZ

No presentó.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

- a.- **Interrogatorios de las partes:** De los señores **MARGOTH ZAMBRANO ZAMBRANO** y **JULIO ZAMBRANO PÉREZ**.
- b.- **El Informe de Valoración de apoyos** realizado por la Personería de Neiva y la **visita social** realizada por la Asistente Social del Despacho.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para llevar a cabo las etapas establecidas en los art. 372 y 373 del CGP, en concordancia con lo reglado por el art 38 de la Ley 1996 de 2019, para el día **dos (2) de mayo del año en curso, a la hora de las 2:00 P. M.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la



normativa vigente por su inasistencia y que en la fecha señalada, la parte demandante deberá garantizar la conexión virtual del señor JAIME DIAZ SANDOVAL, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, así como, la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten, la respectiva invitación.

QUINTO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 65 del 24 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00020 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: RUDHT DE LI GONZALEZ SANCHEZ
TITULAR DEL ACTO: ANDERSON ABELLA GONZALEZ

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la reforma de la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, dentro de la acción de **Adjudicación Judicial de Apoyos** promovida, a través de apoderado judicial por la señora Ruth de Li González Sánchez.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 6 de marzo de 2024, se admitió, ordenándose la notificación del titular del acto por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho.

2.2 El 17 de abril de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda incluyendo pretensiones adicionales y hechos que las fundamenta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si se reúnen los requisitos para que proceda la reforma de la demanda.

3.2. SUPUESTOS JURÍDICOS.

Señala el artículo 93 del CGP que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, bajo los siguientes supuestos: **(i)** se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas, **(ii)** no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas, **(iii)** la reforma deberá ser presentada íntegramente en un solo escrito, **(iv)** en caso presentarse posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y se ordenará correr traslado a este por la mitad del término inicial, que correrá tres (3) días desde la notificación.

No sobra recordar que, con la entrada en vigencia del nuevo Estatuto Procesal, se descartó la posibilidad de sustituir la demanda, esto es, reemplazar en su totalidad bien sea todos los demandantes o demandados o las pretensiones en que ella se funde.

4. CASO CONCRETO.

Revisado el escrito de reforma (i) se está efectuando una inclusión de nuevas pretensiones, sin sustituir la totalidad de las que se formularan en el primigenio libelo genitor, (ii) son idénticos tanto el demandante como la persona titular del acto, (ii) se presenta dicha reforma integrada en solo escrito.

Luego deviene de lo anterior que la reforma de la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Estatuto Procesal, por tanto se admitirá.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **RUDHT DE LI GONZALEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con los artículos 32, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y del que admitió la demanda primigenia al señor **ANDERSON ABELLA GONZALEZ**, para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo: En la medida en que señor **ANDERSON ABELLA GONZALEZ** se encuentre en posibilidades de expresar su voluntad y comprender lo que conlleva el acto de notificación, deberá realizarlo la asistente social en visita ordenada. De lo contrario, deberá dejar constancia de tal hecho en el informe que se elabore para que el Despacho proceda de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de ésta ciudad.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO Nº 65 del 24 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00154 00
PROCESO SUCESION
DEMANDANTE: JAIME ALEXANDER RUJANA MONTOYA
CAUSANTE: JAIME RUJANA PERDOMO

Neiva, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso analizarse la admisibilidad o no de la presente causa mortuoria, sino fuera porque se avizora que los bienes relictos del fallecido JAIME RUJANA PERDOMO, denunciados en el libelo introductorio ascienden a la suma de \$25.000.000, por lo cual refulge que el asunto analizado es de mínima cuantía según las voces del primer inciso del Art. 25 del C.G.P; por lo cual, este Despacho carece de competencia para conocer del mismo de acuerdo a las previsiones del numeral 2 del Art. 17 Ibidem, en armonía con el numeral 9º del Art. 22 de la norma adjetiva y el acuerdo No. CSJHU17-466 del 25 de mayo de 2017 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura (el cual distribuyó los expedientes a los creados Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples).

Como corolario de lo expuesto, el Despacho **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del Art. 90 del C.G.P y ordenará por secretaría el envío de las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (reparto), por ser el competente para dirimir dicha controversia, de acuerdo a los normados en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente causa mortuoria, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria él envió de las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (reparto), por ser el competente para dirimir dicha controversia según lo previsto en el precitado numeral 2 del Art. 17, Ibídem en armonía con el acuerdo No. CSJHU17-466 del 25 de mayo de 2017 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 65 del 24 de Abril de 2024.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00155 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: PAULO HERNAN MAYORGA TORRES Y OTROS
DEMANDADOS: ALDEMAR DELGADO Y OTROS

Neiva, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 28, 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1) Dese cumplimiento a las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la direcciones electrónicas suministrada a nombre de la señora MARIA CAMILIA BARRIOS DELGADO, indicándose la forma cómo se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones remitidas, a fin de que para que se autorice el canal digital como medio de notificación personal de dicho extremo; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quienes se deba notificar.

2) De igual modo, como se tiene información de los abonados celulares de los demandados ERIKA ALEJANDRA DELGADO ANACONA, DANIEL HUMBERTO VILLANUEVA DELGADO, LUZ DARY DELGADO, ALDEMAR DELGADO, PEDRO VILLANUEVA DELGADO y CARLOS VILLANUEVA DELGADO, eventualmente se les podría notificar el auto introductorio mediante el servicio de mensajería denominada *WhatsApp*, según lineamientos de la Honorable Corte Suprema¹ de Justicia, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva arrimar la evidencia de como obtuvo dicha información según lo expuesto en el párrafo precedente, ante el desconocimiento de sus direcciones físicas y correos electrónicos,

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JORGE MAURICIO GARCIA GONZALEZ, para actuar en representación de la parte actora en los términos del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

¹ [STC16733-2022](#)

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 065 de abril 24 de 2024</p> <p> Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00162 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: DIOSELID SANCHEZ MUÑOZ
DEMANDADA: NURY ALEXANDRA ROJAS FAJARDO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor Dioselid Sánchez Muñoz contra la Señora Nury Alexandra Rojas Fajardo, y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, notifique al extremo pasivo del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física de la demandada, se advierte a la parte demandante que deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JOSE NAYID LOMBO IBARRA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA | |
| NOTIFICACIÓN: | Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 065 hoy 24 de Abril de 2024. |
|  | |
| Secretario | |



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00409 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA
DEMANDADO: JESÚS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante LUISA FERNANDA SALAZAR MENESES, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace DIEGO CAMILO CRUZ ZABALA, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho LUISA FERNANDA SALAZAR MENESES, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho LUISA FERNANDA SALAZAR MENESES, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 065 del 24 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

| | |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 41 001 31 10 002 2024 00098 00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | Menor E.V.H.L. representada por su progenitora VIANSY MILENA SALGADO GONZALEZ |
| DEMANDADO: | GIOVANNI ALBERTO HERNANDEZ MARE |

Neiva, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria del Municipio de Tello - Huila de fecha 13 de noviembre de 2020 y que fijó alimentos en favor de la menor E.V.H.L., presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago atendiendo lo previsto en el **Inciso 1° del art. 430** de la misma obra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la menor E.V.H.L. representada por su progenitora VIANSY MILENA SALGADO GONZALEZ y en contra del señor GEOVANNI ALBERTO HERNANDEZ MARE, por las siguientes cuotas alimentarias:

| | FECHA | CUOTA ALIMENTARIA | COUTA DE VESTUARIO |
|------|--------------|--------------------------|---------------------------|
| 2020 | DICIEMBRE | \$ 200.000,00 | |
| 2021 | ENERO | \$ 207.000,00 | |
| | FEBRERO | \$ 207.000,00 | |
| | MARZO | \$ 207.000,00 | |
| | ABRIL | \$ 207.000,00 | |
| | MAYO | \$ 7.000,00 | |
| | JUNIO | \$ 207.000,00 | \$ 155.250,00 |
| | JULIO | \$ 57.000,00 | \$ 155.250,00 |
| | AGOSTO | \$ 207.000,00 | |
| | SEPTIEMBRE | \$ 7.000,00 | |
| | OCTUBRE | \$ 107.000,00 | |
| | NOVIEMBRE | \$ 7.000,00 | |
| | DICIEMBRE | \$ 207.000,00 | \$ 155.250,00 |
| 2022 | ENERO | \$ 79.149,00 | |
| | FEBRERO | \$ 229.149,00 | |
| | MARZO | \$ 229.149,00 | |
| | ABRIL | \$ 99.149,00 | |

| | | | |
|------|------------|---------------|---------------|
| | MAYO | \$ 79.149,00 | |
| | JUNIO | \$ 229.149,00 | \$ 171.861,75 |
| | JULIO | \$ 229.149,00 | \$ 171.861,75 |
| | AGOSTO | \$ 29.149,00 | |
| | SEPTIEMBRE | \$ 129.149,00 | |
| | OCTUBRE | \$ 199.149,00 | |
| | NOVIEMBRE | \$ 229.149,00 | |
| | DICIEMBRE | \$ 229.149,00 | \$ 171.861,75 |
| 2023 | ENERO | \$ 115.812,84 | |
| | FEBRERO | \$ 265.812,84 | |
| | MARZO | \$ 265.812,84 | |
| | ABRIL | \$ 265.812,84 | |
| | MAYO | \$ 65.812,84 | |
| | JUNIO | \$ 265.812,84 | \$ 199.359,63 |
| | JULIO | \$ 265.812,84 | \$ 199.359,63 |
| | AGOSTO | \$ 265.812,84 | |
| | SEPTIEMBRE | \$ 115.812,84 | |
| | OCTUBRE | \$ 115.812,84 | |
| | NOVIEMBRE | \$ 265.812,84 | |
| | DICIEMBRE | \$ 265.812,84 | \$ 199.359,63 |
| 2024 | ENERO | \$ 147.710,38 | |
| | FEBRERO | \$ 147.710,38 | |

TOTALES: \$ 6.658.962,84 + \$ 1.579.414,14

TOTAL: \$ 8.238.376,98

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.

- Por las cuotas alimentarias y de vestuario fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **GIOVANNI ALBERTO HERNANDEZ MARE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que deberá remitir el escrito contentivo de dichos medios de defensa y el poder conferido a su apoderado, al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Previo a proveer sobre el emplazamiento del demandado, por secretaría, consúltese en la base de datos del ADRES, si él se encuentra afiliado a alguna EPS, de ser así se ordena oficiar a la misma a fin de que informe cuál es su empleador, la dirección física, correo electrónico, teléfono de esta y del demandado; en caso en que se obtenga dicha información deberá la parte actora proceder con la notificación, so pena de requerirla por desistimiento tácito.

La secretaría librará los oficios y dejará las evidencias correspondientes de envío.

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho **DANIELA LEDESMA LOSADA**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 065 del 24 de ABRIL de 2024.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

| | |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 41 001 31 10 002 2024 00098 00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | Menor E.V.H.L. representada por su progenitora VIANSY MILENA SALGADO GONZALEZ |
| DEMANDADO: | GIOVANNI ALBERTO HERNANDEZ MARE |

Neiva, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Librado el mandamiento de pago en auto de esta misma fecha y con la con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer a cualquier título o producto financiero como cuentas de corrientes, de ahorros, CDT'S, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Itaú Corpbanca, Bancolombia, Banco Citibank, Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Cooperativa Credifinanciera, Banco Bancamia, Banco Bancoomeva, Banco Finandina S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco Citybank, Banco Mundo Mujer, Cooperativa Financiera Coofisam, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa de Ahorro y Crédito Credifuturo. Límitese el embargo a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00).

Adviértase a las aludidas entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina dicha medida solo aplicará por el monto que exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Por Secretaría librense los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00 098 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítanse al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este los radique ante las entidades correspondientes, debiendo este a su vez acreditar la radicación de los oficios.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y la posesión que ejerce el demandado **GIOVANNI ALBERTO HERNANDEZ MARE** sobre la motocicleta de placa PBA - 55F, marca AKT 125, modelo 2021, de conformidad con el num. 3º del art. 593 del C.G. P., advirtiendo que el embargo se concreta con el secuestro respectivo.

En consecuencia, se ordena **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de la ciudad de Neiva- Huila para que concrete la medida cautelar de secuestro sobre la posesión del mencionado vehículo.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia; b) designar secuestre; c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia; d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones, so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver recursos de reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de los mismos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y f) **efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro a fin de que se concrete el mismo.**

Por **SECRETARÍA** líbrese el Despacho comisorio junto con copia de la solicitud de medidas cautelares, el auto que la decretó, el poder de la apoderada solicitante y la demanda y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que lo radique ante el comisionado y acredite tal actuar en el término que se le concede en el siguiente numeral.

REQUERIR al apoderado solicitante de la medida cautelar que dentro de los diez (10) días siguiente al recibo del comisorio (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) lo radique ante el Comisionado y en ese mismo término acredite tal actuación, así mismo continúe atento con las decisiones que adopte el Comisionado.

TERCERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado **GIOVANNI ALBERTO HERNANDEZ MARE**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, al tenor de lo previsto en el Inc. 6º del art. 129 del C. I. A.)

CUARTO: NEGAR la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, por cuanto a voces del artículo 3º de la ley estatutaria No. 2097 de 2021, de esa solicitud debe correrse traslado a dicho extremo por el término legal de cinco (5) días.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que una vez notificado el demandado, el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 065 del 24 de ABRIL de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00056 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MILY DEL VILLAR VARGAS
CAUSANTE: ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ DELGADO

Neiva, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior trabajo¹ de partición Despacho de conformidad con las facultades previstas en el numeral 5 del Art. 509 del Código General del Proceso, hace las siguientes observaciones al mismo:

i) En primera instancia, se le advierte al partidor designado que bajos los principios de equidad y proporcionalidad que deben orientar los trabajos partitivos lo que debe distribuirse entre los asignatarios es el llamado activo bruto que, para el caso concreto asciende a \$ 205'000.000, sin realizar deducción alguna por efectos del pasivo interno o recompensa denunciado a favor de la señora MILY DE VILLAR VARGAS.

En esa medida, el referido el pasivo por valor de \$20.000.000 se le sumará a la cuota parte que ella tiene derecho por concepto de porción conyugal en detrimento de lo que les corresponde a los herederos SALVADOR SAMUEL MUÑOZ DEL VILLAR y CAMILO ALEJANDRO MUÑOZ GAVIRIA.

ii) De igual modo, el Despacho avizora que el porcentaje otorgado a la cónyuge sobreviviente, por concepto de porción conyugal no se acompasa con lo dispuesto en el Art. 1236 de la norma sustancial, para tal efecto, la honorable Corte Constitucional sobre dicho aspecto ha indicado²:

Quando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal, en los términos del artículo 1236 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente recibe "...la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes, pues habiendo descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo; es decir, si hay hijos, el cónyuge sobreviviente

¹ Folio 028 expediente digital.

² C-283-11

recibe por concepto de porción conyugal lo mismo que recibiría uno de ellos, si no hay descendientes, recibe la cuarta parte de la masa herencial

Para mayor ilustración, como el activo bruto hereditario asciende a la suma de \$ 205.000.000, la mitad legitimaria o rigurosa corresponde a la suma de \$102.500.000, la cual dividida en partes iguales entre la cónyuge superviviente y los dos (2) herederos reconocidos según lo previsto en el precitado Art. 1236 de Código Civil, arroja como resultado la suma de \$ 34.166.666; por lo tanto, esta última cifra sería lo que le corresponde a la señora MILY DEL VILLAR VARGAS, por concepto de porción conyugal.

iii) De otro lado, se le advierte al partidor designado, que, como la cónyuge sobreviviente, se itera, optó por porción conyugal, su participación en los bienes herenciales no debe tenerse como un pasivo herencial sino como una asignación similar a la de los herederos en primer orden; por lo tanto del activo bruto no se puede descontar dicho emolumento. (pasivo)

En ese orden de ideas, como se indicará en precedencia, en el trabajo partitivo se distribuirá el llamado activo bruto sin ninguna clase de deducciones de ningún tipo, por lo tanto, la suma de \$ 138.750.000 expresada en el acápite denominado "*DETERMINACION DEL ACTIVO LIQUIDO DE LA SUCESION*", no es el valor real para distribuir entre los asignatarios.

iv) Respecto de los valores señalados en el acápite denominado "*CONFORMACION DE HIJUELAS*", se le advierte al partidor que la señora MILY DEL VILLAR VARGAS, tiene derecho a una cuota parte por valor de \$34.166.666, por concepto de porción conyugal más la suma de \$20.000.000 que se le deben adjudicar por recompensa, para un gran total de \$ 54.166.666.

En esa medida, la cuota parte que les corresponde a los herederos SALVADOR SAMUEL MUÑOZ DEL VILLAR y CAMILO ALEJANDRO MUÑOZ GAVIRIA, inexorablemente se disminuirá para el pago de la recompensa formada a favor de la señora MILY DEL VILLAR VARGAS, por lo tanto, se les adjudicará la suma de \$ 150.833.334, que dividida a la mitad da como resultado la suma de \$75.416.667.

V) Po último, se le advierte al partidor designado, que dado que la señora MILY DEL VILLAR VARGAS, optó por porción conyugal y no por gananciales según las voces del inciso 1 del Art. 495 del C.G.P en armonía con el Art. 1236 del Código Civil, la misma para todos los efectos legales funge como heredera en el primer orden sucesoral, luce inocuo la primera parte del trabajo partitivo en el cual se procede a liquidar la sociedad conyugal y posteriormente los bienes relictos del fallecido ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ DELGADO.

Por lo anterior se requerirá al partidor para que corrija la partición en los términos especificados en la presente providencia, concediendo un término perentorio de cinco (5) días, so pena de relevarlo del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en el presente proveído, para el efecto se concede al partidor el término de cinco (05) días, para que proceda en tal sentido, so pena de relevarlo del cargo.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 065 del 24 de abril de 2024</p>  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|